

REGLAMENTO (CEE) N° 2276/87 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2169/81 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 9 del Protocolo n° 4 relativo al algodón anejo a la misma, modificado por el Protocolo n° 14 anejo al Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es necesario determinar el coeficiente contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 para establecer la reducción del importe de la ayuda para el algodón, resultante de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas de determinación de dicho coeficiente deben figurar en el Reglamento (CEE) n° 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3128/86 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2169/81 se modifica como sigue :

1. El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

« 2. En el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87, la reducción del importe de la ayuda será igual al 1 % del precio de objetivo para cada uno de los cupos de producción de 15 000 toneladas, más allá de la cantidad máxima de garantía, que sea sobrepasado o alcanzado por la producción estimada. »

2. El artículo 8 sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 8

Antes del inicio de cada campaña, se fijará, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 11 y teniendo en cuenta las previsiones de cosecha, la producción estimada de algodón contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87.

Para la realización de dichas previsiones, se crea un régimen de declaraciones de las superficies sembradas. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 292 de 16. 10. 1986, p. 2.